Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Joseé Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6016, que agrega al apartado c) del Párrafo No.273 de la Ley No.1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6016

CONSIDERANDO: que actualmente se elaboran ciertos productos farmacéuticos cuyos envases de metales o sus aleaciones requieren ser importados, porque no se fabrican en el país;

CONSIDERANDO que la importación de dichos envases está gravada además con derechos e impuestos muy elevados y que es deber del Gobierno dictar medidas que tiendan a favorecer el auge de la industria nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se agrega el siguiente apartado c), al párrafo 273 de la Ley No. 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación.

"c) Cajas, botes y otros envases análogos, de metales o sus aleaciones, incluso hojalata (excepto oro, plata o dorados y plateados), que se utilizan para envasar pomadas, unguentos, cremas y desodorantes.... 5 por ciento ad valorem".

Artículo 2.- Queda modificada la Nota 1ra. del mismo párrafo 273 de la indicada Ley, para que rija del siguiente modo:

"Nota 1ra.- Los artículos clasificados en el párrafo 273, exceptuando los del apartado c), pagarán un derecho no menor del 25 por ciento ad-valorem.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mos. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

José A. Fernández Caminero
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6017, que agrega un Párrafo al Art. 15 de la Ley No.5892, que crea el Instituto de la Vivienda.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6017

CONSIDERANDO que el Instituto Nacional de la Vivienda debe gozar, por igual motivo que otras instituciones autónomas del Estado, del beneficio de la exención de derechos e impuestos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 15 de la Ley que crea el Instituto Nacional de la Vivienda No. 5892, de fecha 10 de mayo de 1962: